

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El pasado 27 de noviembre de 2020, se inició la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), conjuntamente con otro medio de control similar a este; la cual fue suspendida para sanear una situación que podría generar una nulidad en el futuro, en esa ocasión el Conjuez fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia, el próximo *viernes cinco (5) de febrero de 2021*. El día de ayer, se recibió en el correo de la Secretaría de esta Corporación, solicitud del apoderado de la parte demandante, encaminada a proceder “...a la adecuación de este medio de control al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021”, que reformó el CPACA, en algunos aspectos.

Dada la anterior solicitud, y entendiendo que no puede continuarse con la celebración de la audiencia iniciada el pasado 27 de noviembre de 2020, hasta no tomar una decisión que resuelva la solicitud elevada por la parte demandante, se aplaza hasta nuevo aviso la continuación de la audiencia inicial-conjunta prevista a realizarse el próximo viernes cinco (5) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La nueva fecha será comunicada a las partes por auto y a través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos, conocidos en autos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', written over a horizontal line.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 017 de 3 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GLORIA MERCEDES ESCOBAR VELASQUEZ** contra **COLPENSIONES**, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes se ordena el pago de un título judicial.

En fecha 11 de diciembre de 2014, se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cual se ordenó a favor de la actora, el pago de costas; mediante auto del 23 de enero de 2014, se liquidaron en una suma de \$ 1.624. 076.oo.

El valor anterior fue consignado por COLPENSIONES al Tribunal, mediante consignación en la Cuenta de Depósitos Judiciales.

El abogado FREDY MAURICIO GIRLADO MURILLO, apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución que le hiciera la abogada LUISA FERNANDA GIRLADO ROJAS quien tiene personería reconocida dentro del expediente para actual en nombre y representación de la señora Escobar Velásquez, en fecha 1 de febrero de 2021, solicitó el pago del mismo.

Revisado el poder otorgado por la actora y la sustitución, se observa que está facultado para recibir, en consecuencia

SE ORDENA.

Se hagan todos y cada uno de los trámites necesarios para el pago del título de Depósito Judicial al abogado FREDY MAURICIO GIRLADO MURILLO por valor de \$ 1.624. 076.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Zapata', is written over a light blue background. Below the signature, the text 'CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES' and 'Magistrado' is printed in a sans-serif font.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 017 del 03 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 013

Asunto: Corre traslado de documentos
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00524-00
Accionante: Andrés Felipe Morales Cárdenas
Accionados: Corpocaldas, Municipio de Manizales, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Aguas de Manizales S.A. E.S.P., Nación -Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En auto del 18 de diciembre de 2020, se dispuso que la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en coordinación con Fonvivienda, la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Municipio de Manizales a través de la Unidad de Gestión del Riesgo municipal, en el término de 30 días calendario debían gestionar la vinculación al Registro Único de Damnificados de la calamidad pública del año 2017 y a la base de datos de postulados para subsidios de vivienda, de las personas o familias que actúan como demandantes en la presente acción y que tienen la calidad de propietarios de predios ubicados en los sectores de riesgo NO MITIGABLE, identificados en el curso de este proceso judicial como habitantes del punto número 2 ubicado en la Calle 31 número 190 y carrera 13 número 31-190.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por las entidades demandadas en este asunto, en relación con el anterior requerimiento, **CÓRRESE** traslado a las partes de los documentos que obran en los archivos 74 a 85 del expediente híbrido, por el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este auto, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, al enviar el mensaje de datos correspondiente, la Secretaría de esta Corporación anexará de manera escaneada la prueba documental de la que se corre traslado.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que cualquier pronunciamiento que consideren necesario realizar en relación con la prueba documental referida, deberán remitirse únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto

es, a sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.017

FECHA: 3/02/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÁLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia de verificación de cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 11 de octubre de 2018 que fuera adicionada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019, se observa que en virtud del Decreto 806 de 2020 antes de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia se hace necesario que las partes informen a este Despacho si cuentan con computador con cámara y micrófono, si tienen acceso a internet, cuentan con un correo en donde pueda ser enviado el link mediante el cual deben conectarse a la diligencia que se llevara a cabo de manera virtual, y un número celular donde puedan ser contactados. De igual forma deberán aportar estos datos respecto de los testigos.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá las partes informar los correos a donde se les pueda enviar el link para la realización de la audiencia. De igual forma deberán informar un número telefónico donde puedan ser ubicados, y si cuentan con los medios audiovisuales necesarios para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual. En caso de que no cuenten con los medios tecnológicos se les solicita se informe de manera clara esta situación y presenten propuestas de cómo llevar a cabo la audiencia virtual, ello en aras de garantizar la continuidad del proceso.

Se le informa a las partes y demás intervinientes que el correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico n° 017 del 3 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2017-00875-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA MERCED – CALDAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CORPOCALDAS

Procede el despacho a resolver solicitud presentada por el actor dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de noviembre del año anterior, mediante el cual este Tribunal declaró la existencia de hecho superado dentro de estas resultas, y en la que solicita se dicte sentencia y se le reconozca el incentivo correspondiente.

ANTECEDENTES

El señor Javier Elías Arias Idárraga, presentó demanda para la protección de derechos colectivos, al considerar que el Municipio de la Merced-Caldas y otras entidades, no habían cumplido con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 99 de 1.993.

Adelantado el proceso correspondiente, en la audiencia de pacto, audiencia a la que no asistió la parte actora, el municipio de la Merced manifestó, que ya ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, motivo por el cual se le requirió para que allegara las pruebas que den cuenta de ello.

Conforme al anterior requerimiento, el municipio de la Merced allegó Resolución n° 055 del 15 de febrero de 2019 por el que se autorizó la compra de un terreno destinado a la protección de microcuencas, y que mediante la Resolución n° 091 del 30 de marzo de 2019 se reconoció y autorizó el pago por la compra de un terreno destinado a la protección de microcuencas; de igual forma se allegó los certificados de libertad y tradición del predio, la escritura pública 91 del 20 de marzo de 2019 emitida por la Notaria Única del Círculo de Salamina en donde consta la compra del terreno por parte del municipio de La Merced – Caldas para la protección de las microcuencas; de igual forma se anexa el el CDP:2533 del 23 de septiembre de 2020 y el Oficio DA-OFJMVD-195 en donde el municipio le informa a Corpocaldas su intereses de hacer parte del proyecto alianza Caldense con el apoyo de la Gobernación de Caldas y de Inficaldas con un aporte de \$18.000.000

según CDP 2533 para realizar el aislamiento en las microcuencas abastecedoras del acueducto urbano.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el Tribunal con lo anterior pudo comprobar que el Municipio, con esa acción cumplió con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, fin de la acción popular declaró hecho superado mediante auto del 26 de noviembre, tal y como lo establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿En todos los eventos, una vez iniciado un proceso de protección a los derechos colectivos, la misma debe terminar en sentencia?

¿Si el proceso termina por hecho superado, tiene derecho el actor al reconocimiento del incentivo?

Frente a la posibilidad de terminar una acción popular por la existencia de hecho superado se recuerda que el Consejo de Estado ha dicho:

“[...] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos**, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .*

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad[...].”(Destacado de la Sala).

47. Esta Sección, respecto del mismo asunto, ha señalado¹:

[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció [...] (Destacado de la Sala).

48. Conforme con esas precisiones jurisprudenciales, los elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, son los siguientes: *i)* que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo. En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; *ii)* que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; *iii)* que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado. En el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.

[...] (Negrillas del texto)

Conforme a la jurisprudencia en cita y contrario a lo considerado por el actor popular, una demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, puede darse por terminada cuando se presenta hecho superado, toda vez que no tiene sentido continuar con un trámite procesal cuando la vulneración a los derechos colectivos alegada ha cesado, puesto que esta protección es lo que se busca con la acción.

De otro lado, no evidencia este Juez que sea procedente el reconocimiento solicitado por el actor, puesto que, por un lado, a ello había lugar cuando se dictara sentencia condenatoria a la entidad, cosa que no sucedió en estas instancias, y es claro que el incentivo económico que establecía el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 a favor de los actores populares fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, por lo que no es procedente su reconocimiento.

Por las anteriores razones, no observa este Juez que haya lugar a acceder a las solicitudes del actor popular.

Por lo expuesto, este Despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 29 de agosto de 2013, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP).C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el actor.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 017 del 03 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2017-00884-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	BERTHA LUCIA GUZMAN DÍAZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETRÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO.
VINCULADOS	FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIOANL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

Según constancia secretarial que antecede, el proceso de la referencia se encuentra a Despacho a fin de fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, se informa que Corpocaldas solicita la vinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Ahora bien, en la contestación de la demanda CORPOCALDAS solicita se vincule al presente proceso a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (Fol.441 a 444, C.1A.) para apoyar su solicitud manifiestan que conforme al Decreto 1575 de 2007 la entidad cuya vinculación se solicita, le asiste competencias en materia de emisión de certificación sanitaria del agua potable para la prestación del servicio público domiciliario a las comunidades de zonas rurales aludidas en la demanda.

17-001-23-33-000-2017-00884-00 protección de los derechos e de intereses colectivos

A.I. 026

Conforme a lo anterior, el despacho considera necesario ordenar la vinculación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas toda vez que puede tener interés directo en el presente proceso.

En consecuencia, se notificará personalmente a la Dirección Territorial de Caldas de la presente providencia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, e indicándole que tiene un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE al presente medio de control a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la Dirección Territorial de Caldas haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

El traslado a la entidad vinculada será por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes que para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 017 del 03 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <div style="text-align: center;"></div> <p style="text-align: center;">HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 017

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00480-00
Demandante:	Alba Lucía García García
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Municipio de Salamina

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Alba Lucía García García a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Salamina.

LA DEMANDA

El 1º de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 1 a 32, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio del 24 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Salamina; y **ii)** Oficio n° PS-0792 del 11 de abril de 2019 proferido por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994 y 1995 y que no fueron consignadas en el respectivo fondo; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, prevista en la Ley 344 de 1996,

¹ En adelante, CPACA.

reglamentada por el Decreto 1582 de 1998. Reclamó además la parte accionante la indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (documento n° 02 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** individualizar debidamente el acto administrativo objeto de demanda en este proceso, por advertir que el Oficio n° PS-0792 del 11 de abril de 2019 no resuelve de fondo la reclamación administrativa presentada; y **ii)** corregir el poder conferido en relación con los actos a demandar.

Actuando de manera oportuna (documento n° 05 del expediente digital), la parte accionante allegó poder y demanda corregidos, indicando que los actos a demandar serían los siguientes: **i)** Oficio del 24 de mayo de 2019 expedido por el Municipio de Salamina; y **ii)** acto administrativo ficto configurado el 5 de julio de 2019 frente a la petición realizada el 5 de abril de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Alba Lucía García

García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Salamina. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.
3. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Salamina, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, al Municipio de Salamina, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.
5. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Salamina para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el

siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.017
FECHA: 3/02/2021



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 018

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00523-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandados:	Luis Alberto Molina Sánchez Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP² a través de apoderada judicial contra el señor Luis Alberto Molina Sánchez y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES³.

LA DEMANDA

El 31 de octubre de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 53 a 62, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y n° RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales la UGPP, en su orden, reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

³ En adelante, COLPENSIONES.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas, por cuanto aquél no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por lo contrario, manifestó que al demandado le es aplicable una normativa diferente (Decreto 2090 de 2003), en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad que estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 11 de septiembre de 2020 (documento n° 01 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** identificar plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, específicamente en lo que corresponde a tener como litisconsorte necesario a COLPENSIONES; y **ii)** indicar la dirección física o de correo electrónico donde el señor Luis Alberto Molina Sánchez recibirá las notificaciones personales.

Actuando de manera oportuna (documento n° 05 del expediente digital), la parte accionante informó que COLPENSIONES debe estar vinculada en este proceso, pues podría verse afectada con la decisión que se adopte frente a la prestación reconocida en favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez. Lo anterior, como quiera que el demandado estuvo vinculado con posterioridad al Decreto 2090 de 2003, y de conformidad con el traslado masivo de que trata el Decreto 2196 de 2009, es a COLPENSIONES a quien le correspondería el reconocimiento pensional, si a ello hubiere lugar.

Atendiendo lo anterior, la parte actora modificó el acápite de pretensiones de la demanda; incluyó solicitud de medida cautelar; e informó la dirección de notificaciones personales del señor Luis Alberto Molina Sánchez. Por lo anterior, integró la demanda y su corrección en un solo escrito (documento n° 06 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la UGPP contra el señor Luis Alberto Molina Sánchez y COLPENSIONES. En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Luis Alberto Molina Sánchez, a la dirección que para tales fines suministró la entidad demandante, de conformidad con lo previsto por los artículos 198 y 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, REQUIÉRESE a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente al demandado, conforme se dispuso en el numeral anterior.

3. REQUIÉRESE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

allegue constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a COLPENSIONES y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.

4. Una vez se allegue la referida constancia, por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda al señor Luis Alberto Molina Sánchez, a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

Segundo. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 014

Asunto: Corre traslado medida cautelar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00523-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandados: Luis Alberto Molina Sánchez
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el señor Norberto Alzate López y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende (documento nº 06 del expediente digital).

De la solicitud de medida cautelar enunciada, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, plazo que transcurrirá en forma independiente al de la contestación de la demanda (artículo 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, y a la parte demandada en forma personal y simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se declara no probada la excepción previa denominada “Falta de competencia-no agotamiento de recursos en sede administrativa”.

La decisión objeto de recurso fue proferida el 16 de diciembre de 2020 siendo recurrido por la parte demandada mediante escrito presentado el 14 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso es claro para este Despacho que, si bien se profiere esta decisión estando vigente la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, también lo es que al haber sido interpuesto el recurso antes de entrar en vigencia esta ley, debe regirse por las normas anteriores esto es la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este Despacho que al haberse notificado la providencia objeto de recurso el 18 de diciembre de 2020, y haberse interpuesto el recurso el 14 de enero de 2021, se hizo dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

De igual forma procede el recurso de apelación conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y una vez quede en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 017 del 03 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	17-001-23-33-000-2019-00071-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	LUISA FERNANDA MEJÍA ATALA
ACCIONADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver una solicitud de la parte actora respecto del acatamiento del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en audiencia del 10 de septiembre de 2019, toda vez que la misma considera que no se ha cumplido en debida forma lo allí pactado, y la problemática aún continúa.

Por lo anterior, y antes de emitir un pronunciamiento, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico deberá el **MUNICIPIO DE MANIZALES** informar a este Despacho sobre las obras ejecutadas en el marco del pacto de cumplimiento.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que la información requerida deberá ser allegada únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 117 de fecha 3 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-23-33-000-2020-00289-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS

De conformidad con la constancia que data del 18 de enero de 2021, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE** el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará, días antes de la diligencia, la respectiva invitación al correo electrónico de las partes, los apoderados y al Ministerio Público que fueron informados en el proceso, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

PARTE DEMANDANTE: personeria@chinchina-caldas.gov.co

PARTE DEMANDADA

Corpocaldas: notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co

Municipio de Chinchiná: contactenos@chinchina.gov.co y dileva1964@hotmail.com

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán allegar con antelación a la audiencia los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades, con las delegaciones que se realicen; de igual forma, en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia**

únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Microsoft Teams verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Por otro lado, al revisar el poder otorgado por el señor Eduardo Andrés Grisales López, como representante legal del municipio de Chinchiná, al abogado Diego León Valencia Osorio para actuar en nombre y representación del ente territorial en el presente proceso, se evidencia que no fue acompañado de los anexos necesarios para verificar la calidad de poderdante.

En atención a lo anterior, se otorgará a la parte accionada un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que remita los anexos que den soporte al poder que fue allegado, en aras de poder reconocerle personería al abogado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 de fecha 3 de febrero de 2021.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <hr/>  <hr/> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversia Contractual fue devuelto del H. Consejo de Estado el 14 de enero de 2021.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de once cuadernos con 1548 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2008-00143-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020) (fls. 1528 a 1546, C1) por medio de la cual se confirmó la sentencia emitida por esta corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013) (fls. 1017 a 1031) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 01 de diciembre de 2020.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de tres cuadernos con 381 y 337 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00095-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 326 a 334, C1) por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013) (fls. 286 a 296) negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 14 de enero de 2021.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de tres cuadernos con 307 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00249-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 302 a 305, C1) por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) (fls. 217 a 235) negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversia Contractual fue devuelto del H. Consejo de Estado el 01 de diciembre de 2020.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de cinco cuadernos con 485 folios (c. ppal).



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2011-00054-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 471 a 842, C1) por medio de la cual se revocó la sentencia emitida por esta corporación el cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015) (fls. 407 a 427) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Controversia Contractual fue devuelto del H. Consejo de Estado el 14 de enero de 2021.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de tres cuadernos con 327 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2012-00057-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 321 a 325, C1) por medio de la cual se declaró de oficio la caducidad de la acción de controversias contractuales.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001-23-33-002-2016-00034-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

S. 007

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor **NOEL RAMÍREZ GIRALDO** y otros, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Señora **YOLANDA GIRALDO LÓPEZ**, Oficio N° 20155029493791 de 17 de septiembre de 2015.
- Señora **DANELIA GIRALDO LÓPEZ**, Oficio N° 20155029499741 de 18 de septiembre de 2015.
- Señora **MARÍA LIDUVINA AGUDELO DE ZULUAGA**, Oficio N° 20155029639941 de 23 de septiembre de 2015.
- Señora **LIDIA RUFINA NAVARRO BUSTOS**, Oficio N° 201550210032331 de 30 de octubre de 2015.
- Señora **NUBIA GARCÍA SACRISTÁN**, Oficio N° 20155029489221 de 17 de septiembre de 2015.
- Señor **JAIME TRUJILLO CASTRO**, Oficio N° 2015502963972 de 23 de septiembre de 2015.
- Señor **NOEL RAMÍREZ GIRALDO**, Oficio N° 20155029481011 de 16 de septiembre de 2015.
- Señora **AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ**, Oficio N° 20155029483225 de 16 de septiembre de 2015.

Se declare que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año, por ser acreedores de una pensión gracia.

A título de restablecimiento del derecho solicitan:

- i) Se condene a la UGPP a reconocer y pagar a los demandantes la prima de medio año, por cumplir con los requisitos señalados en el literal (b), numeral 2°, artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

- ii) Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con ocasión de la disminución del poder adquisitivo, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) Condenar a la UGPP al pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que la misma se cumpla en su totalidad,
- iv) Que se condene en costas a la entidad demandada.

CAUSA PETENDI

- Refirió que a los demandantes les fue reconocida una pensión gracia, de conformidad con los siguientes actos administrativos:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	FECHA
YOLANDA GIRALDO LÓPEZ	Nº 3814	6 de febrero de 2008
DANELIA GIRALDO LÓPEZ	Nº 00286	27 de noviembre de 2006
MARÍA LIDUVINA AGUDELO DE ZULUAGA	Nº 44895	9 de septiembre de 2008
LIDIA RUFINA NAVARRO BUSTOS	Nº 04506	11 de febrero de 2008
NUBIA GARCÍA SACRISTÁN	Nº 20197	15 de mayo e 2007
JAIME TRUJILLO CASTRO	Nº 03766	6 de febrero de 2008
NOEL RAMÍREZ GIRALDO	Nº 004268	4 de mayo de 2010
AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ	Nº 11295	12 de abril de 2007

- Sostuvo que a los demandantes no se les ha cancelado la mesada adicional de medio año a la cual tienen derecho, de conformidad con lo previsto en la Ley 91 de 1989.

- Los demandantes solicitaron vía derecho de petición el reconocimiento y pago de la mencionada mesada, el cual fue resuelto de manera desfavorable por la UGPP a través de los oficios demandados.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulnerados:

- Preámbulo y artículos 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución.
- Literal (b), numeral 2º, artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
- Artículos 138, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de la violación se expresa, en suma:

- ✓ Que la demandada desconoce las normas constitucionales debido a que no ampara el derecho fundamental a la igualdad, a percibir las prestaciones sociales como retribución al servicio prestado, al debido proceso en las actuaciones administrativas y a la igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- ✓ Que los docentes se encuentran sometidos al régimen legal dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, y por tanto tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La UGPP con escrito obrante de folio 122 a 129 del cuaderno principal, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, y propuso los medios exceptivos que denominó: **‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO’**, en atención a que considera que a los demandantes no les asiste derecho a percibir la mesada adicional puesto que la pensión que perciben fue efectiva con posterioridad al 25 de junio 2005, en un monto superior a 3 SMMLV; **‘BUENA FE’**, asegurando que todas las actuaciones surtidas por la UGPP se han enmarcado en los preceptos legales que regulan la materia; **‘PRESCRIPCIÓN’**, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1848 de 1960 y 3135 de 1968, y en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y 151 del Código Procesal del Trabajo; y **‘LA GENÉRICA’**.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 2^a Administrativa del Circuito de Manizales, en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de febrero de 2018, dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda en los términos que pasan a compendiarse /fls. 205 a 212 C.1/.

En primer lugar estableció que el problema jurídico se circunscribía a determinar si les asiste derecho a los demandantes al reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año, o mesada 14, en atención a la pensión gracia de la cual son beneficiarios.

A continuación se remitió al artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y al Acto Legislativo 01 de 2005, para concluir que la mesada adicional del mes de junio fue eliminada para todas aquellas personas que causaron su pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005, y que ésta únicamente será reconocida a quienes causen su pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando el monto de la misma no exceda los 3 SMMLV.

Luego, se refirió a la compatibilidad de la pensión gracia con el reconocimiento de la mesada adicional, para lo cual se remitió a sendos pronunciamientos emanados de la H. Corte Constitucional, para concluir que son beneficiarios de la mesada 14 aquellos docentes que no son acreedores de la pensión gracia, es decir, aquellos vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981, o aquellos que habiéndose vinculado antes de dicha fecha, no hayan adquirido el reconocimiento de dicha prestación. Así las cosas, concluyó con diafanidad, que al ser los demandantes beneficiarios de una pensión gracia, no les asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial visible de folios 215 a 223 del cuaderno 1, la apoderada de los demandantes refutó la sentencia de primera instancia reiterando los argumentos expuestos en libelo demandador; y luego de hacer un recuento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional (C- 409 y C-512 de 1994, C-030, C-054, C-126 de 1055, y C-529 de 1996) respecto a la evolución de la mesada 14, y del H. Consejo de Estado con ocasión de un pronunciamiento realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, concluyó que de conformidad con el parágrafo transitorio primero del Acto Legislativo 01 de 2005, los docentes vinculados

antes del 27 de junio de 2003, tienen derecho al reconocimiento de la mesada 14, sin importar que esta equivalga a 3 o mas SMMLV.

Por último, cuestionó la condena en costas impuesta por la operadora judicial de primera instancia puesto que considera que la misma no obedeció a un juicio de ponderación de las causales subjetivas previstas en el artículo 188 del C/CA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La **UGPP** presentó alegatos de conclusión mediante memorial visible a folios 9 a 13 del cuaderno de segunda instancia, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, y recalcando que a los demandates no les asiste derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional, en tanto la efectividad de su pensión fue posterior al 25 de julio de 2005, con un monto superior a los 3 SMMLV.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora, por modo principal, la nulidad de los actos administrativos con los cuales la UGPP negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año (mesada 14), y en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados por la entidad apelante, el problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

- *¿Cumplen los demandantes con los presupuestos legales para acceder al reconocimiento y pago de la mesada adicional de mitad de año o mesada 14?*
- *¿Debe revocarse la condena en costas impuesta por la operadora judicial A quo?*

(I)

MARCO JURÍDICO DE LA MESADA ADICIONAL O MESADA 14

La mesada adicional de mitad de año pagadera en el mes de junio, conocida como mesada 14, fue estatuida por la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142 dispuso:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (~~...~~), tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos

por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

(...)

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Más adelante, el artículo 279 de la misma norma dispuso que estarían exceptuados del régimen prestacional allí previsto “los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.

Posteriormente la Ley 238 de 1995 adicionó el referido artículo 279 de la Ley 100 de 1993, e hizo extensivos los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la misma norma, a los regímenes exceptuados del Sistema General de Seguridad Social.

La modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005

El Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución, dispuso:

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos

adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

(...)

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico

alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".

(...)

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De lo anterior es dable concluir que el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito contribuir a la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, mediante la unificación de regímenes pensionales, y la imposición de prohibiciones en punto a los límites en los montos pensionales y al número de mesadas devengadas por los beneficiarios en un año. No obstante, en el parágrafo transitorio 6º, introdujo una excepción a esta última limitación, aclarando que recibirán 14 mesadas al año quienes sean beneficiarios de una

pensión igual o inferior a 3 SMMLV, siempre que esta se haya causado antes del 31 de julio de 2011.

Lo anterior permite a esta Sala de Decisión concluir que **no procede** el reconocimiento de la mesada adicional o mesada 14:

- Para quienes adquieran el derecho a la pensión con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005;
- Cuando la cuantía de la pensión reconocida supere los 3 SMMLV; y
- Para quienes causen el derecho pensional con posterioridad al 31 de julio de 2011.

(III)
EL CASO CONCRETO

En el expediente fue acreditado lo siguiente:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN PENSIÓN GRACIA	FECHA DE STATUS
YOLANDA GIRALDO LÓPEZ /fls. 18 -24 C.1/	Nº 3814 6/febrero/2008	30/enero/2007
DANELIA GIRALDO LÓPEZ /fls. 25-32 C.1/	Nº 00286 27/noviembre/2006	4/noviembre/2005
MARÍA LIDUVINA AGUDELO DE ZULUAGA /fls. 33-40 C.1/	Nº 44895 9/septiembre/2008	28/abril/2008
LIDIA RUFINA NAVARRO BUSTOS /fls. 41-48 C.1/	Nº 04506 11/febrero/2008	9/junio/2007
NUBIA GARCÍA SACRISTÁN /fls. 49-58 C.1/	Nº 20197 15/mayo/2007	26/diciembre/2005

JAIME TRUJILLO CASTRO /fls. 59-67 C.1/	N° 03766 6/febrero/2008	30/agosto/2006
NOEL RAMÍREZ GIRALDO /fls. 68-75 C.1/	N° 004268 4/mayo/2010	17/agosto/2009
AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ /fls. 76-83 C.1/	N° 11295 12/abril/ 2007	20/marzo/2006

Atendiendo el recuento que precede y a lo que es materia de reproche frente a la decisión de primera instancia, se permite esta Sala Plural concluir que:

- Los demandantes adquirieron el derecho a la pensión gracia con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.
- La cuantía de las pensiones reconocidas a los demandantes superan el límite máximo de 3 SMMLV, así:

DEMANDANTE	CUANTÍA	SMMLV FECHA DE ESTATUS PENSIÓN	MONTO MÁXIMO
YOLANDA GIRALDO LÓPEZ	\$1'646.312,00	(2007) \$433.700	\$1'301.100
DANELIA GIRALDO LÓPEZ	\$1'373.264,85	(2005) \$381.500	\$1'144.500
MARÍA LIDUVINA AGUDELO DE ZULUAGA	\$2'014.734,11	(2008) \$461.500	\$1'384.500
LIDIA RUFINA NAVARRO BUSTOS	\$1'466.116,86	(2007) \$433.700	\$1'301.100
NUBIA GARCÍA SACRISTÁN	\$1'371.405,37	(2005) \$381.500	\$1'144.500
JAIME TRUJILLO CASTRO	\$1'287.492,00	(2006) \$408.000	\$1'224.000
NOEL RAMÍREZ GIRALDO	\$2'028.216,63	(2009) \$496.900	\$1'490.700

AMPARO INÉS HINCAPIÉ DE JIMÉNEZ	\$1'350.019,84	(2006) \$408.000	\$1'224.000
------------------------------------	----------------	------------------	-------------

Así las cosas, es diáfano para la Sala de Decisión que en el presente asunto no se dan los presupuestos legales para el reconocimiento y pago de la mesada adicional (mesada 14) a favor de los demandantes, en razón, no sólo a que la adquisición del status pensional se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que a ello se suma que el monto de la pensión gracia que les fue reconocida supera el monto equivalente a 3 SMMLV.

Ahora, respecto al argumento esbozado por los recurrentes en punto a los múltiples fallos judiciales en los que se ha reconocido el derecho de los docentes a acceder a la mesada adicional, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, al resolver un caso de similares características al que hoy se ventila, sostuvo¹:

“...Ahora bien, como beneficiaria de la pensión gracia, tampoco le asistía una expectativa legítima a la mesada catorce, pues la pensión gracia es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, sino que su naturaleza es la de una dádiva o recompensa a favor de algunos maestros que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, por ende, tal derecho pensional no se encuentra comprendido dentro del beneficio previsto por el literal b) del artículo 15 de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo, Noviembre 20 de 2019, radicado 05001-23-31-000-2011-01441-01(0118-14), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Ley 91 de 1989, relativo a la mesada adicional de junio o mesada 14.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, el principio de confianza legítima no es equivalente a la imposibilidad de que se produzcan cambios en el ordenamiento jurídico, y en el presente caso, dicho cambio no generó quebranto alguno en el derecho a la pensión gracia de la demandante, quien continua devengándolo en los términos y condiciones previstos en la Ley 114 de 1913, sin que le sea aplicable el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, ya que dicha norma eliminó la pensión gracia para los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, situación en la que no se encuentra la demandante, pues quedó demostrado que le fue reconocida la pensión gracia y la viene devengando a la fecha”.

Colofón de lo expuesto, esta Sala Plural considera que los accionantes no reúnen los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

(IV)

DE LA CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

La parte impugnante también cuestiona la condena en costas efectuada en su contra en el fallo censurado, arguyendo sobre el particular que no se hallan probadas.

En sentir de la Sala, dicha intelección no está llamada a salir avante, no solo por cuanto a voces del artículo 188 de la Ley 1437/11² la sentencia debe disponer sobre la condenación en costas, sino también por cuanto, al acudir al Código General del Proceso, su artículo 365 numeral 1 consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”³.

En este orden, debe tenerse presente que desde la entrada en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA) previsto en la Ley 1437/11, la condena en costas no se halla condicionada a la actividad o conducta desplegada por los sujetos procesales (criterio subjetivo) -como sí acaecía en el otrora vigente Decreto 01/84, sino que su imposición en sentencia encuentra como cardinal criterio la parte que resulte desfavorecida con la decisión de mérito que se dicte (criterio objetivo-valorativo).

En este orden de ideas, no encuentra este Juez Plural que la condena en costas ordenada por el juez *A quo* amerite ser reconsiderada, máxime al haberse evidenciado que la parte demandada, además de la contestación de la demanda, participó activamente en las distintas etapas del proceso.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme lo determina el estatuto adjetivo citado.

² Dice a letra la norma: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

³ Cabe mencionar que dicha disposición se encontraba regulada de manera equivalente en el derogado artículo 392-1 del CPC.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de ochocientos veintiún mil trescientos doce pesos (\$821.312), correspondiente al 2% de las pretensiones negadas en el *sub lite*⁴ de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor **NOEL RAMÍREZ LÓPEZ y otros** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

COSTAS en esta instancia a cargo de la **parte actora** con fundamento en el artículo 365 numeral 3 del C.G.P.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de ochocientos veintiún mil trescientos doce pesos (\$821.312), correspondiente al 2% de las pretensiones negadas en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Pretensión mayor equivalente a \$4'106.560.

⁵ La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2016, aún en vigencia del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura /fl. 1, C.1/.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 003 de 2021.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 017 de fecha 3 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2020.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de un cuaderno con 175 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00096-01

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 160 a 169, C1) por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 94 a 109) negando las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el expediente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 07 de diciembre de 2020.

Veintinueve (29) de enero de 2021. Consta de un cuaderno (de copias) con 275 folios.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00727-00

Estese a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 260 a 266, C1) por medio de la cual se confirmó auto interlocutorio No. 241 del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 241 a 245, C1) emitida por esta Corporación y a través de la cual se decretó una suspensión provisional.

Ejecutoriada esta providencia, emítanse las constancias de ejecutoria solicitadas por las partes y que están pendientes de resolver. Agotado ello, remítase este cuaderno de copias al despacho para que obre con el cuaderno original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No.

FECHA:



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El pasado 27 de noviembre de 2020, se inició la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), conjuntamente con otro medio de control similar a este; la cual fue suspendida para sanear una situación que podría generar una nulidad en el futuro, en esa ocasión el Conjuez fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia, el próximo *viernes cinco (5) de febrero de 2021*. El día de ayer, se recibió en el correo de la Secretaría de esta Corporación, solicitud del apoderado de la parte demandante, encaminada a proceder “...a la adecuación de este medio de control al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021”, que reformó el CPACA, en algunos aspectos.

Dada la anterior solicitud, y entendiendo que no puede continuarse con la celebración de la audiencia iniciada el pasado 27 de noviembre de 2020, hasta no tomar una decisión que resuelva la solicitud elevada por la parte demandante, se aplaza hasta nuevo aviso la continuación de la audiencia inicial-conjunta prevista a realizarse el próximo viernes cinco (5) de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La nueva fecha será comunicada a las partes por auto y a través de mensaje de datos que se enviará a los correos electrónicos, conocidos en autos.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomas Felipe Mora Gomez', written over a horizontal line.

TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 017 de 3 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario